

El procedimiento se inicia por petición dirigida directamente al órgano judicial competente que ha dictado la resolución cuya extensión se pretende, mediante escrito razonado al que se acompañen los documentos que acrediten los requisitos la identidad de situaciones.

Recabada de la Administración los antecedentes e informe, se pone de manifiesto el resultado a las partes para alegaciones. Evacuado el trámite el juez o tribunal resolverá por medio de auto, que no podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

No obstante, el incidente se desestimara cuando concorra cosa juzgada, cuando la doctrina determinante del fallo fuera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o de los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso del artículo 99 de la LJCA, y si para el interesado se hubiera dictado resolución que hubiera devenido firme por consentida.

Otro caso de extensión de efectos se produce en el caso de los actos masa, cuando se ha suspendido su tramitación, y ya se ha resuelto del proceso testigo. en estos casos, se solicita que se extiendan los efectos del caso resuelto a los suspendidos (artículo 111 de la LJCA).

IV. RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS Y AUTOS

Veremos en este apartado los recursos de reposición y de queja, pues aunque pueden ser recurribles en apelación y casación determinados autos, sin embargo su estudio se hará al abordar estos recursos —apelación y casación— que tienen apartados específicos en este tema.

1. Recurso de reposición

A) *Naturaleza, competencia y legitimación*

La *naturaleza* de la reposición es la propia de un recurso ordinario, no devolutivo y no suspensivo. Y procede contra providencias y autos que no son susceptibles de recurso de apelación o casación, pero no contra sentencias (art. 79.1 de la LJCA).

La *competencia* se atribuye al mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la providencia o auto impugnado.

Y están *legitimados* para interponer el recurso cualquiera de las partes en el proceso.

B) *Resoluciones recurribles*

La regla general es que son recurribles en reposición las providencias y autos que no son susceptibles de apelación o casación (art. 79.1 LJCA).

Las **excepciones** a esta regla, no admitiendo reposición, son (art. 79.2 LJCA):

- Los autos que resuelven recursos de reposición.

- Los autos de aclaración.
- Los autos denegatorios de la preparación del recurso de casación, ya que sólo son recurribles en queja (art. 90.2 de la LJCA).
- La providencia que tiene por preparado el recurso de casación (art. 90.3 de la LJCA).
- Los autos de inadmisión del recurso de casación por la Sala Tercera, ex art. 93.
- Las demás resoluciones que la LJCA exceptúa expresamente (v.gr. acumulación, ampliación o tramitación preferente del recurso, fijación de cuantía o desestimación de alegaciones previas)

2. Recurso de queja

A) Naturaleza y legitimación

Es un recurso ordinario devolutivo y no suspensivo que se admite contra autos mediante los que se deniega por el órgano judicial «a quo» la tramitación de un recurso de casación (art. 90.2 de la LJCA), o del de apelación (art. 85.2 de la LJCA).

Están legitimados para su interposición la parte a quien se ha denegado la preparación del recurso de casación o de apelación.

B) Competencia

Corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el caso de la denegación de la casación. Y corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional en los casos de la denegación de la apelación de las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo o de los Juzgados Centrales, respectivamente.

C) Resoluciones recurribles

El auto por el que el órgano judicial «a quo» deniega la preparación del recurso de casación o del de apelación, y la remisión de los autos a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el caso de la casación, o a la Sala de lo Contencioso-administrativo de los Tribunal Superior de Justicia y Audiencia Nacional, en el caso de la apelación.

D) Motivos

Sólo pueden alegarse los motivos que han dado lugar a la inadmisión de la casación o del recurso de apelación.

V. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

La introducción de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales por la LJCA de 1998 determina el restablecimiento del tradicional

recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativo, precisamente contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de este orden jurisdiccional.

No obstante, y como quiera que la doble instancia no es una exigencia constitucional en el ámbito contencioso-administrativo, el recurso de apelación no se configura con un carácter universal, esto es, no todas las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo son apelables.

1. Naturaleza

El recurso de apelación es un recurso ordinario —puede interponerse por cualquier motivo—, devolutivo y suspensivo (art. 83.1), cuando la resolución apelada es una sentencia.

Si la resolución apelada es un auto la apelación es en un solo efecto (art. 80.1 de la LJCA), salvo en los casos de extensión de efectos de la sentencia prevista en los artículos 110 y 111 de la LJCA.

2. Competencia

Corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo (art. 10.2 de la LJCA).

Corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (art. 11.2 de la LJCA)

3. Legitimación

Este recurso puede interponerse por quienes, según la Ley, se hallen legitimados como parte demandante o demandada (art. 82 de la LJCA).

4. Resoluciones recurribles

Como **regla general**, pueden recurrirse en apelación las **sentencias** de los juzgados de lo contencioso administrativo y de los juzgados centrales. No obstante, se **exceptúan** las que se hubiesen dictado en los asuntos siguientes:

- aquellas cuya cuantía no exceda de 18.000 euros
- aquellas dictadas en materia electoral de las Juntas Electorales de Zona

En todo caso, son **siempre** recurribles en apelación:

- Las que declaren la inadmisibilidad del recurso aunque la cuantía no exceda de tres millones.
- Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales.
- Las que resuelvan litigios entre Administraciones Públicas.

- Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

También pueden recurrirse en apelación los **autos** de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales en los siguientes casos (art. 80.2 de la LJCA):

- Los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares.
- Los recaídos en ejecución de sentencia.
- Los que declaren la inadmisión del recurso o hagan imposible su continuación.
- Los recaídos sobre la autorización de entrada en domicilio del art. 8.5 de la LJCA.
- Los recaídos en aplicación de los arts. 83 y 84 de la LJCA (recurso de apelación contra sentencias en que es posible la ejecución provisional)
- Los recaídos en los casos de extensión de efectos de la sentencia de los arts. 110 y 111 e la LJCA (en este caso son apelables en ambos efectos), si era recurrible en apelación la sentencia cuya extensión se pretende.

5. Motivos

El recurso de apelación puede articularse en torno a cualquier motivo, alegando cualquier infracción del ordenamiento jurídico, como corresponde a un recurso de apelación, en el que no se encuentran tasados los motivos en que puede fundamentarse.

VI. EL RECURSO DE CASACIÓN: SUS CLASES

El recurso de casación es un recurso extraordinario, devolutivo y no suspensivo, que se admite contra sentencias y contra determinados autos.

Este recurso admite tres modalidades: **1.-** recurso de casación común u ordinario; **2.-** recurso de casación para la unificación de doctrina; y **3.-** recurso de casación en interés de la ley.

1. Recurso de casación común u ordinario

A) Naturaleza

Es un verdadero recurso jurisdiccional (separándose así de sus orígenes en el modelo francés). Tiene carácter extraordinario porque limita tanto las resoluciones que son recurribles en casación como los motivos que pueden alegarse en dicho recurso.

Es de carácter devolutivo (el competente para su resolución es el órgano superior jerárquico), y no suspensivo (su interposición no determina la suspensión de la resolución recurrida).

B) Competencia

La *preparación* del recurso tiene lugar, ex art. 89.1 de la LJCA, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida (Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional).

Si el escrito de preparación cumple los requisitos y se refiere a una resolución susceptible de casación se tendrá por preparado el recurso. En caso contrario se dictará auto denegando el emplazamiento a las partes y la remisión de los autos, que puede recurrirse en queja.

La *interposición* tiene lugar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que es la competente para conocer de los recursos de casación, ex art. 92.1 de la LJCA.

C) Legitimación

El recurso de casación puede interponerse por los que «hayan sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia o resolución recurrida» (art. 89.3 LJCA). En consecuencia, pueden recurrir en casación tanto la parte demandante como la demandada.

La legitimación exige que la resolución recurrida comporte un gravamen para quien la impugna, y que de la estimación del recurso no se inferan efectos desfavorables a la parte recurrente.

D) Resoluciones recurribles

Norma general: Son recurribles en casación las **sentencias** dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, y las Salas del mismo orden de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 86.1 de la LJCA).

Excepciones a esta regla general (art. 86.2.3.4 de la LJCA):

- Las sentencias que se refieren a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas salvo que, estrictamente, afecten al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera.
- Las recaídas en asuntos cuya cuantía no exceda de 150.000 euros, excepto que se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales que procederá el recurso cualquiera que sea su cuantía.
- Las recaídas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión a que se refiere el art. 122 de la LJCA.
- Las dictadas en materia electoral.

No obstante, serán **en todo caso** recurribles en casación:

- Las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general.

- Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia susceptibles de casación por aplicación de lo visto hasta ahora, si el recurso se funda en la infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que hayan sido relevantes y determinantes del fallo y hayan sido oportunamente invocadas en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable son recurribles en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento (art. 86.5 de la LJCA).

También son susceptibles de casación, en los mismos casos anteriores, los **autos** siguientes (art. 87 de la LJCA):

- Los que declaren la inadmisión del recurso o hagan imposible su continuación.
- Los que pongan fin a la pieza separada de medidas cautelares.
- Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquella o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.
- Los dictados en ejecución provisional.
- Los autos que extiendan los efectos de la sentencia (arts. 110 y 111 de la LJCA).

E) Motivos

Los motivos en que puede fundarse el recurso de casación se relacionan en el art. 88 de la LJCA, y son los siguientes:

- Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
- Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
- Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso se haya producido indefensión para la parte.
- Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

F) Procedimiento

Hay dos fases bien diferenciadas que son la preparación y la interposición.

a) Preparación del recurso

El recurso de casación se prepara ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de 10 días. Si en este plazo no se prepara la casación, la sentencia o resolución quedará firme. En el escrito de preparación debe manifestarse la intención de interponer recurso y con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos (art. 89.1 de la LJCA).

Cuando no se cumplen los requisitos señalados o la resolución no es susceptible de casación la Sala del Tribunal «a quo» ha de dictarse un auto denegando el emplazamiento a las partes y la remisión de los autos. Este auto solo es recurrible en queja.

b) Interposición

El escrito de interposición se presenta ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del término de los 30 días del emplazamiento. En este escrito se expresarán razonadamente los motivos en que se ampare el recurso, con cita de las normas o jurisprudencia que considere infringidas (art. 92.1 de la LJCA).

Cuando las partes no se personan o personadas no interponen el recurso en el plazo citado de 30 días se declara desierto el recurso.

c) Admisión

La LJCA establece un trámite especial de examen de la admisión del recurso de casación que es el siguiente: a) interpuesto el recurso se pasan los autos al magistrado ponente para que se instruya y someta a deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o no del recurso. b) Si procede la inadmisión dictará auto motivado, y la inadmisión será acordada (art. 93.2 de la LJCA) cuando no se hayan cumplido los requisitos y exigencias procesales.

d) Sustanciación y decisión

Admitido el recurso por todos o alguno de sus motivos, se entregará copia a las partes personadas para que formalicen su escrito de oposición en el plazo de 30 días. Transcurrido este plazo, habiéndose presentado o no este escrito, la Sala señalará día y hora para la vista o declarará que el pleito está concluso para sentencia (art. 94.2 de la LJCA).

2. Recurso de casación para la unificación de doctrina

En la nueva LJCA se regulan dos modalidades de recursos de casación para la unificación de doctrina, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo, y a los Tribunales Superiores de Justicia.

A) Recurso de casación para la unificación de doctrina cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo

La interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina tiene lugar directamente ante la Sala sentenciadora (art. 97.1 de la LJCA). También la admisión corresponde a la Sala sentenciadora, ante la que se formula el escrito de oposición de la parte recurrida cuando la Sala previamente se ha pronunciado por la admisión del recurso.

La sustanciación y resolución corresponde a la Sala Tercera del Tribunal Supremo (la determinación de la Sección competente varía, según las reglas generales de organización de la Sala).

En relación con las resoluciones recurribles, la **regla general es que son** recurribles en casación para la unificación de doctrina (art. 96.1 y 2 LJCA):

Las «sentencias» dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, o de estos dos últimos entre sí, cuando respecto a los mismos litigantes, y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

Excepción: las anteriores sentencias sólo serán recurribles si contra ellas no cabe recurso de casación ordinario por razón de la cuantía, y siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 18.000 euros (art. 96.3 de la LJCA). Y, en ningún caso son recurribles las sentencias a que se refiere el art. 86.2.a), b), d) y 86.4 de la LJCA (referentes a cuestiones de personal, derechos fundamentales, electorales, y cuando el recurso no se haya fundado en normas estatales o comunitarias).

Se precisa que concurren las siguientes exigencias: 1.º Que se trate de los mismos litigantes o de otros diferentes en idéntica situación, y 2.º Que se haya dictado en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos (art. 96.1 LJCA).

B) Recurso de casación para la unificación de doctrina cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia

Esta nueva modalidad de recurso de casación para la unificación de doctrina ha sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico-procesal por la LJCA de 1998. De este recurso veremos sólo sus peculiaridades, pero no trataremos ni el procedimiento, plazos y efectos de la sentencia al ser de aplicación las normas generales del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina, las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, si existen varias Salas o la Sala tiene varias Secciones.

Este recurso únicamente procede contra sentencias que no sean susceptibles de recurso de casación o de recurso de casación para la unificación de doctrina por aplicación de la excepción de derecho autonómico (prevista en el art. 86.4 de la LJCA), y cuando la cuantía supere los 18.000 euros.

El recurso sólo puede fundarse en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

3. Recurso de casación en interés de la Ley

A) Recurso de casación en interés de la ley por aplicación de normas estatales

Su conocimiento viene atribuido a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, ante la que se interpone el recurso y se desarrollan todas sus fases (art. 100.3 de la LJCA).

Sólo están legitimadas (legitimación activa) para la interposición de este recurso: 1.- la Administración Pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto, 2.- las

Entidades o Corporaciones que ostente la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, 3.- el Ministerio Fiscal, y 4.- la Administración General del Estado (art. 100.1 de la LJCA).

Las resoluciones recurribles, son como **regla general**, «las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo, y las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia no susceptibles de recurso de casación» (común u ordinario y para unificación de doctrina) (art. 100.1 de la LJCA).

Se excluyen, como **excepción**, las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a actos o disposiciones de las CCAA, cuando se funden en normas emanadas de los órganos de aquellas, como se infiere del art. 100.2 de la LJCA, ya que únicamente puede enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

Los únicos motivos que se pueden invocar son que la doctrina sentada sea «gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada» (art. 100.1 «in fine» de la LJCA).

El efecto singular de este recurso es que la sentencia que recaiga respeta la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, y, cuando fuera estimatoria, fijará la doctrina legal.

B) Recurso de casación en interés de la ley por infracción de normas autonómicas

Puede interponerse este recurso contra las sentencias de los Jueces de lo Contencioso-administrativo contra las que no quepa el anterior recurso, y cuando se estime que son gravemente dañosas para el interés general y erróneas (art. 101.1 de la LJCA).

Únicamente puede enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que sean determinantes del fallo recurrido (art. 101.2 de la LJCA).

VII. RECURSO DE REVISIÓN

La **naturaleza** jurídica de este recurso es la propia de un recurso extraordinario, devolutivo y no suspensivo que se admite sólo contra sentencias firmes.

La **competencia** para el «iudicium rescindens» —que versa sobre si la sentencia firme recurrida debe ser rescindida en todo o en parte— corresponde a la Sala Tercera del Tribunal Supremo si la sentencia ha sido dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo un Tribunal Superior de Justicia o por la Audiencia Nacional. La competencia será de la Sala Especial de Revisión (art. 61 LOPJ) si la sentencia ha sido dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La competencia para el «iudicium rescisorium», el nuevo juicio que se produce como consecuencia de la rescisión corresponde a la Sala que haya dictado la sentencia objeto de revisión.

La **legitimación** activa corresponde a los que hayan sido partes y a los demás interesados aunque no lo hayan sido, según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

La legitimación pasiva corresponde a los que hayan sido parte.

El Ministerio Fiscal ha de ser oído siempre antes de dictar la sentencia de revisión.

El recurso únicamente puede interponerse contra las sentencias firmes dictadas por cualquier órgano judicial de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los motivos en los que debe fundarse son los siguientes:

- Cuando después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- Cuando hubiere recaído sentencia en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquella, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se conociese y se declarase después.
- Cuando habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- Cuando la sentencia se hubiere dictado en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta (art. 102.1 de la LJCA).